

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juez 03 Civil Municipal de Oralidad de Envigado
ENVIGADO (ANT)

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **104**

Fecha Estado: 27-08-2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300320180046500	Tutelas	MARTA CECILIA GONZALEZ OROZCO	IMPERIAL TOUR S.A.S.	Auto apertura incidente desacato EN CONTRA DE LA ENTIDAD ACCIONADA	26/08/2020		
05266400300320180073000	Ejecutivo Singular	PARCELACION LA INDIA FINCAS P.H.	ANGELA MARIA GOMEZ GOMEZ	Auto declarando terminado el proceso POR PAGO. DEMANDA INICIAL Y ACUMULADA. (2)	26/08/2020		
05266400300320190056200	Ejecutivo Singular	PARCELACION LA INDIA FINCAS P.H.	ANGELA MARIA GOMEZ GOMEZ	Auto declarando terminado el proceso POR PAGO. DEMANDA INICIAL Y ACUMULADA (2)	26/08/2020		
05266400300320190117100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	LEON DARIO HERNANDEZ RESTREPO	El Despacho Resuelve: DECRETA MEDIDAS (2)	26/08/2020		
05266400300320200015800	Verbal	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.	EDWIN ANDRES LOPEZ CARMONA	Auto rechazando demanda POR NO SUBSANAR (2)	26/08/2020		
05266400300320200018800	Ejecutivo Singular	NATALIA GARCIA ESTRADA	HERNAN DARIO CALLE VELEZ	Auto que rechaza demanda. POR NO SUBSANAR (2)	26/08/2020		
05266400300320200020300	Verbal	NOHELIA HERNANDEZ TANGARIFE	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA LORENZA MONTOYA BUSTAMANTE	Auto rechazando demanda POR NO SUBSANAR (1)	26/08/2020		
05266400300320200026100	Tutelas	HECTOR WILLIAM NOREÑA GOMEZ	COOMEVA EPS	Auto apertura incidente desacato EN CONTRA DE LA ENTIDAD ACCIONADA	26/08/2020		
05266400300320200044600	Tutelas	MARTA SIERRA RESTREPO	EPS SURA	Auto admitiendo demanda DE TUTELA	26/08/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266405300320140056200	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR	CARLOS ALBERTO - GIRALDO PINEDA	El Despacho Resuelve: QUIEN PRESENTA LA SOLICITUD NO ES EL APODERADO DE LA PARTE ACTORA. (2)	26/08/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27-08-2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.



CAROLINA USUGA GRANADA
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO No. 05266 40 53 003 2014 00562 00
AUTO N° 1212

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO

Envigado, veintiséis de agosto de dos mil veinte

Se incorpora al expediente el memorial allegado el día 31 10 de marzo de 2020 (folios 91 a 98 del cuaderno 2), por el Dr. JOAQUÍN EDUARDO VILLALOBOS, al cual no se le imprimirá trámite alguno, toda vez que el togado no obra en el presente proceso como apoderado de la entidad demandante, vale la pena traer a colación lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 75 del C. G. del P., el cual indica: “*En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona*”, en el caso sub judice, observa el Despacho que la Dra. LUISA MARÍA GÓMEZ ECHAVARRÍA es quien obra como apoderada del BANCO POPULAR S.A., siendo la misma, la facultada para adelantar las actuaciones respectivas en el presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No.
_____ fijado a las 8 a.m.

Envigado, _____

Secretaria

CP



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto No.	1209
Radicado	05266 40 03 003 2018 00730 00 05266 40 03 003 2019 00562 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	PARCELACIÓN LA INDIA FINCAS P.H.
Demandado (s)	ÁNGELA MARÍA GÓMEZ GÓMEZ
Tema y subtemas	TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN -Con auto que ordena seguir adelante con la ejecución la demandada inicial- -Sin auto que ordena seguir adelante con la ejecución la demandada de acumulación-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veintiséis de agosto de dos mil veinte

La Dra. MARÍA CLARA FERNÁNDEZ MONTOYA, en su condición de apoderada judicial de la entidad demandante, solicita mediante memorial allegado el 16 de julio de 2020, la terminación del proceso principal y acumulado por pago total de la obligación y las costas procesales, además requiere el levantamiento de las medidas cautelares, fijar honorarios definitivos del secuestre y no condenar en costas a la parte demandada.

Es procedente la solicitud, no sin antes esbozar las siguientes, breves,

CONSIDERACIONES:

El artículo 461 del Código General del Proceso, indica:

“TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

En este sentido al considerarlo procedente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Por pago total de la obligación, se declara legalmente terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR en la demanda inicial y de acumulación, instaurado por la **PARCELACIÓN LA INDIA FINCAS P.H.**, en contra de la señora **ÁNGELA MARÍA GÓMEZ GÓMEZ**, del expediente con radicado 05266 40 03 003 2018 00730 00 y 05266 40 03 003 2019 00562 00.

SEGUNDO: Se ordena la cancelación de las medidas cautelares de las medidas cautelares decretadas en la demanda principal con radicado 05266 40 03 003 2018 00730 00 consistente en el embargo y secuestro del inmueble con M.I. **024-20735** inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Fé de Antioquia, advirtiendo que la medida les fue comunicada mediante oficio N° 3177 del 08 de octubre de 2018.

Requíerese al Secuestre, Sr. **JULIÁN ANDRÉS GAVIRIA UPEGUI** para que haga entrega a la demandada, del inmueble entregado bajo su custodia conforme el acta del 12 de julio de 2019 (folio 33 cuaderno 2), suscrito ante la Inspección Municipal de Policía de Santa Fé de Antioquia, y para que rinda cuentas definitivas de su gestión, Adicionalmente, deberá allegar a la judicatura copia de la respectiva póliza tomada por el secuestre para el cumplimiento del cargo, según lo preceptuado en el Acuerdo PSAA15-10448 del Consejo Superior de la Judicatura, por último, precisará si el señor Gavirira Upegui actúa como secuestre en calidad de persona natural o si es secuestre de la sociedad **GERENCIAR Y SERVIR** o de la sociedad **CORREA & ECHAVARRÍA ABOGADOS S.A.S.**, en cuyo evento deberá allegar el respectivo certificado de existencia y representación legal de la entidad que actúa como secuestre, lo anterior de conformidad con el Auto N° 3338 del 11 de octubre de 2019 (folio 22 C-2). Sin los anteriores requisitos no se le fijarán honorarios definitivos, a cargo de la parte demandante. Por secretaría, líbrese oficio.

TERCERO: En razón a que la apoderada de la parte demandante manifestó que la demandada canceló las costas procesales y requiere que la misma no sea condenada en costas; con base en dicha pretensión se encuentra procedente y una vez se fijen los honorarios definitivos del secuestre, sean a cargo de la parte ejecutante.

CUARTO: En firme el presente auto, archívense las diligencias.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
ENVIGADO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO

No. _____ fijado a las 8 a.m.

Envigado, _____

Secretaria

CP



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto	242
Radicado	05266 40 03 003 2019 01171 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
Demandado (s)	DIANA MARÍA TABORDA SERNA Y OTRO
Tema y subtemas	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veintiséis de agosto de dos mil veinte

CONSIDERACIONES

Con base en los artículos 83, 593, 599 del Código General del Proceso y demás normas que fueren específicamente concordantes, se encuentra procedente la medida cautelar solicitada mediante memorial del 15 de julio de 2020, bajo las siguientes limitaciones:

No podrá recaer el secuestro sobre los bienes inembargables, señalados en el artículo 1677 del Código Civil Colombiano (C.C.), 594 del C.G.P. y demás normas concordantes.

Con base en las anteriores consideraciones, el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) del salario (dentro de la denominación de salario se entienden los elementos comprendidos en el Art. 127 del Código Sustantivo de Trabajo, siempre y cuando sean embargables) y demás prestaciones sociales embargables que devengue la señora DIANA MARÍA TABORDA SERNA quien labora al servicio de MOLDES Y MECANIZADOS S.A.S. Oficiése al señor pagador de dicha entidad, con el fin de que efectúe las deducciones correspondientes y deje a órdenes del Juzgado Tercero Civil Municipal de Envigado por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales N° 052662041003 que se tiene en el Banco Agrario de Envigado, las sumas retenidas. Se deberá tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 593, Nral. 9 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) del salario (dentro de la denominación de salario se entienden los elementos comprendidos en el Art. 127 del Código Sustantivo de Trabajo, siempre y cuando sean embargables) y demás prestaciones sociales embargables que devengue el señor LEÓN DARÍO HERNÁNDEZ RESTREPO quien labora al servicio de INDUSTRIAS METÁLICAS SHC S.A. Oficiése al señor pagador de dicha entidad, con el fin de que efectúe las deducciones correspondientes y deje a órdenes del Juzgado Tercero Civil Municipal de Envigado por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales N° 052662041003 que se tiene en el Banco Agrario de Envigado, las sumas retenidas. Se deberá tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 593, Nral. 9 del Código General del Proceso.

Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____ fijado a las 8 a.m.</p> <p>Envigado, _____</p> <p>_____ Secretaría</p>
--

CP



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto	1210
Radicado	05266 40 03 003 2020 00158 00
Proceso	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante (s)	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.
Demandado (s)	EDWIN ANDRÉS LÓPEZ CARMONA Y OTROS
Tema y subtemas	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veintiséis de agosto de dos mil veinte

CONSIDERACIONES

Por falta de requisitos formales, fue inadmitida la presente demanda ejecutiva, instaurada por ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S., en contra de EDWIN ANDRÉS LÓPEZ CARMONA, YUDY YAMILE LÓPEZ CARMONA y SANTIAGO ANDRÉS GÓMEZ JARAMILLO.

El término concedido se encuentra vencido y la parte interesada no cumplió con los requisitos exigidos, de manera que habrá de rechazarse la demanda y hacer entrega de la misma a la parte interesada, de conformidad con el artículo 90 del C. G del P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda, conforme a lo expuesto en la motivación, por cuanto no se subsanó los requisitos exigidos.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
ENVIGADO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO

No. _____ fijado a las 8 a.m.

Envigado, _____

Secretaría

CP



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto	1211
Radicado	05266 40 03 003 2020 00188 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	NATALIA GARCÍA ESTRADA
Demandado (s)	HERNÁN DARÍO CALLE VÉLEZ Y OTRO
Tema y subtemas	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veintiséis de agosto de dos mil veinte

CONSIDERACIONES

Por falta de requisitos formales, fue inadmitida la presente demanda ejecutiva, instaurada por NATALIA GARCÍA ESTRADA, en contra de HERNÁN DARÍO CALLE VÉLEZ y GILDARDO DE JESÚS CALLE VÉLEZ.

El término concedido se encuentra vencido y la parte interesada no cumplió con los requisitos exigidos, de manera que habrá de rechazarse la demanda y hacer entrega de la misma a la parte interesada, de conformidad con el artículo 90 del C. G del P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda, conforme a lo expuesto en la motivación, por cuanto no se subsanó los requisitos exigidos.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
ENVIGADO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO

No. _____ fijado a las 8 a.m.

Envigado, _____

Secretaría

CP



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto	1222
Radicado	05266 40 03 003 2020 00203 00
Proceso	DECLARATIVO
Demandante (s)	NOHELIA HERNÁNDEZ TANGARIFE
Demandado (s)	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA LORENZA MONTOYA BUSTAMANTE
Tema y subtemas	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veintiséis de agosto de dos mil veinte

CONSIDERACIONES

Por falta de requisitos formales fue inadmitida la presente demanda ejecutiva instaurada por NOHELIA HERNÁNDEZ TANGARIFE en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA LORENZA MONTOYA BUSTAMANTE.

En la providencia de inadmisión parte resolutive se dijo:

“(…)

***SEGUNDO:** Se concede a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.*

(…)”.

Dicha decisión fue notificada el día 2 de julio de 2020, por lo tanto los 5 días comenzaron a correr el 3 de julio de 2020 y transcurrían hasta el 9 de julio de 2020; se tiene que solo a fecha 11 de agosto de 2020 se presenta memorial, informando que no se podía cumplir con el total de los requisitos.

En consecuencia de lo anterior resulta obligado rechazar la demanda y hacer entrega de la misma a la parte interesada, de conformidad con el artículo 90 del C. G del P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda, conforme a lo expuesto en la motivación, por cuanto no se subsanó los requisitos exigidos.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

AUTO 1222 - RADICADO 2020-00203

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
ENVIGADO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO

No. _____ fijado a las 8 a.m.

Envigado, _____

Secretaría